Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Vistos los autos: "F., M. D. C. en rep. de F., R. J. C. c/ I.O.S.P.E.R. s/ acción de amparo".

Considerando:

1°) Que la jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) otorgar a la actora la cobertura integral de la prestación internación para el año 2022 en un establecimiento determinado.

Contra dicho fallo, el demandado dedujo el recurso de apelación que fue admitido con efecto devolutivo y el 8 de abril de 2022 presentó su memorial solicitando la revocación del fallo. Al día siguiente -9 de abril de 2022- en la contestación del memorial, la peticionaria señaló como hecho nuevo que la enjuiciada había comenzado a cumplir con la prestación requerida el día 7 de abril de ese año y, en base a ello, solicitó que la cuestión fuera declarada abstracta.

En función de lo expuesto por la actora, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos descartó -de oficio- la nulidad del pronunciamiento impugnado, declaró abstracta la cuestión debatida e impuso las costas a la demandada.

2°) Que para decidir de esa manera, el superior tribunal provincial advirtió que había desaparecido la materia propia de juzgamiento. Expresó que en su presentación del 9 de abril de 2022 la actora había denunciado el cumplimiento de la sentencia de primera instancia y había agregado la notificación del IOSPER en ese sentido, motivo por el cual no correspondía emitir opinión sobre la cuestión.

Por otra parte, en cuanto a la imposición de las costas, indicó que "como revelador de toda incoherencia", el demandado había solicitado el rechazo de la acción en su memorial, mientras que la peticionaria había acompañado una constancia documental con la que se demostraba el cumplimiento del fallo.

3°) Que contra esa decisión el IOSPER interpuso un recurso de aclaratoria en el que indicó que, si bien había cumplido con la manda judicial, lo había hecho únicamente en virtud del efecto devolutivo otorgado a su recurso de apelación y no por haberse allanado a la pretensión. Dicha presentación fue rechazada *in limine* por el superior tribunal provincial.

4°) Que ante ello, el IOSPER dedujo el recurso extraordinario -que fue concedido- contra el pronunciamiento que declaró abstracta la cuestión, en el que invoca como cuestión federal la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias. Afirma que la decisión se apartó de las circunstancias de la causa al sostener que correspondía no emitir una opinión para este asunto, pues no advirtió que su parte no se había allanado a la pretensión y que específicamente había dado cuenta en su memorial de los agravios que le ocasionaba el fallo de primera instancia, cuya revocación peticionó. De esa manera, considera que no pudo entenderse que el IOSPER había perdido interés en el pleito. A su vez, señala que no se le corrió traslado del escrito en el que la actora denunció como hecho nuevo el cumplimiento del pronunciamiento de primera instancia.

5°) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal suficiente para habilitar su tratamiento por la vía elegida en tanto, si bien las cuestiones atinentes a la actualidad de la controversia resultan ajenas, en

principio, a la instancia extraordinaria -dado que por su índole fáctica y procesal no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa- corresponde hacer excepción a dicha regla cuando el fallo apelado se aparta de las constancias del expediente y muestra un fundamento solo aparente que lo descalifica como acto jurisdiccional válido.

6°) Que, en efecto, ello es lo que acontece en el *sub examine,* puesto que -para decidir como lo hizo- el superior tribunal local indicó de manera notoriamente concisa que "desapareció la materia propia de juzgamiento", toda vez que la actora había denunciado el cumplimiento de la sentencia de primera instancia. Empero, soslayó que el recurso de apelación del instituto enjuiciado había sido admitido con efecto devolutivo; a la par que -al pronunciarse sobre la imposición de las costas- reconoció que esa parte había pedido el rechazo de la acción en su memorial.

Además, el tribunal *a quo* omitió dar traslado al demandado del escrito en el que la peticionaria había denunciado el cumplimiento del fallo de primera instancia y solicitado que la cuestión fuera declarada abstracta, exigencia procesal que tiene por objeto dar a todos los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que requiere el debido proceso.

7°) Que los defectos señalados bastan para poner de manifiesto que el apartamiento de la circunstancias de la causa en que incurrió el tribunal *a quo* afecta de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la recurrente (ley 48, art. 15). Dicho vicio, de conformidad con el estándar de arbitrariedad definido por esta Corte en el precedente "Estrada, Eugenio" (Fallos: 247:713) mantenido hasta sus pronunciamientos más recientes (Fallos: 337:580; 338:130; 340:1913; 341:54 y 345:1205), justifica la invalidación del pronunciamiento para que la situación sea

nuevamente considerada y decidida mediante un fallo constitucionalmente sostenible.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas por su orden, dada la índole de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por el **Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER),** representado por la **Dra. Ruth Venutti.**

Traslado contestado por **M. C. F., en nombre y representación de R. J. C. F.,** con el patrocinio letrado del **Dr. Alejandro David Luna.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial n° 2 de Paraná.**